



EXP. N.º 00526-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
ADELMAR ALEJANDRO RUIZ
JUÁREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adelmár Alejandro Ruiz Juárez contra la Resolución 16, del 4 de octubre de 2022¹, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró fundada la excepción de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía previa, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 22 de diciembre de 2020², don Adelmár Alejandro Ruiz Juárez interpuso demanda de amparo contra el director general de formalización minera y el procurador público del Ministerio de Energía y Minas (Minem), a fin de que se declare nula la Resolución s/n MINEM-DGM/REINFO, del 11 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Formalización Minera, que revocó su inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (Reinfo), por el supuesto incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y literal b) del artículo 3 del referido decreto supremo y, como consecuencia, se ordene a la Dirección General de formalización Minera, que expida una nueva resolución observando las garantías del debido proceso, debida motivación, proporcionalidad y razonabilidad. Asimismo, solicitó el pago de los costos procesales.

Alegó que la resolución cuestionada vulnera su derecho fundamental al

¹ Folio 522

² Folio 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00526-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
ADELMAR ALEJANDRO RUIZ
JUÁREZ

debido proceso, en su manifestación a la motivación de las resoluciones administrativas, la proporcionalidad y razonabilidad del acto sancionador, pues, a su juicio [i] no ha sido debidamente motivada, pues se aplicó indebidamente los decretos supremos 018-2017-EM, 001-2020-EM y 020-2020-EM, y tampoco ha expresado de manera clara y objetiva los hechos que conllevarían el incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y literal b, del artículo 3 del precitado decreto supremo; y [ii] se sustenta en los informes 0229-2020-MINEM-DGFM y 0404-2020-MINEM/DGFM, que nunca le fueron notificados, a pesar de que el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo 018-2017-EM, concordante con el numeral 8.2 del artículo 8 de dicho decreto supremo, así lo establece; por lo que no se le ha permitido ejercer su derecho de defensa.

Auto admisorio

Mediante la Resolución 1, del 23 de diciembre de 2020³, el Juzgado Mixto de Tayabamba-Pataz de la Corte Superior de Justicia de La Libertad admitió a trámite la demanda; y, a través de la Resolución 2, del 5 de marzo de 2021⁴, se incorporó al proceso a la empresa Compañía Minera Poderosa Sociedad Anónima (SA), en calidad de litisconsorte facultativo.

Contestaciones de la demanda

El 16 de marzo de 2021⁵, el procurador público del Ministerio de Energía y Minas se apersonó al proceso, dedujo las excepciones de [i] incompetencia por razón de la materia, por considerar que el proceso contencioso-administrativo constituye la vía procedimental igualmente satisfactoria para cuestionar los actos administrativos que considera lesivos, [ii] de incompetencia por falta de agotamiento de la vía administrativa, adujo que el demandante no cumplió con agotar la vía administrativa, pues no interpuso recurso de revisión ante el Consejo de Minería, el cual es el órgano competente que agota la vía administrativa en materia de formalización minera. Asimismo, contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada, por estimar que el accionante incumplió la condición de permanencia, y que la Dirección

³ Folio 145

⁴ Folio 148

⁵ Folio 154



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00526-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
ADELMAR ALEJANDRO RUIZ
JUÁREZ

General de Formalización Minera del Ministerio de Energía Minas puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al Reinfo establecidas en el artículo 2 del Decreto Supremo 001-2020-EM, por lo que la autoridad minera actuó correctamente excluyendo de oficio del Reinfo a una minera en vías de formalización que desarrollaba su actividad en un área otorgada para este de tipo de labores de la Compañía Minera Poderosa SA.

La Compañía Minera Poderosa SA, el 23 de abril de 2021⁶, dedujo las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía previa, asimismo, contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente. Alegó que el proceso contencioso-administrativo constituye la vía procedimental igualmente satisfactoria para cuestionar los actos administrativos que el demandante considera lesivos y además la demandante no ha cumplido con agotar la vía previa, pues interpuso un medio impugnatorio ante el Consejo de Minería, que se encuentra pendiente de pronunciamiento. Finalmente, refirió que el actor pretende que se le declare titular de derechos cuya titularidad no ha acreditado, y que los hechos y el petitorio de la demanda no inciden en forma directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Pronunciamiento en primera instancia

Mediante la Resolución 6, del 5 de octubre de 2021⁷, el Juzgado Mixto de Tayabamba – Pataz, declaró fundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía previa formuladas por las demandadas, nulo todo lo actuado en el proceso e improcedente la demanda, por considerar que el actor no cumplió con agotar la vía administrativa, y que en su demanda omitió deliberadamente señalar que, contra la resolución cuestionada, interpuso recurso de revisión ante el Consejo de Minería, por lo que debe esperar a que se resuelva su recurso y luego acudir a la vía del proceso contencioso- administrativo para procurar el cese o reconocimiento de su derecho supuestamente vulnerado, por ser la vía específica igualmente satisfactoria para la protección de sus derechos invocados. Precisó, asimismo, que el caso de autos no se encuentra dentro de ninguna de las causales de inexigibilidad del agotamiento de las vías previas. Finalmente, señaló que, como consecuencia de haberse declarado fundadas las excepciones de

⁶ Folio 178

⁷ Folio 354



EXP. N.º 00526-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
ADELMAR ALEJANDRO RUIZ
JUÁREZ

incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía previa, declara nulo todo lo actuado en el proceso, por lo que deja sin efecto la medida cautelar fuera de proceso (cuaderno incidental signado con el número de Expediente 00062-2020-25-1607-JM-CI-01).

Pronunciamiento de segunda instancia

A través de la Resolución 16, del 4 de octubre de 2022⁸, la Sala Superior revisora declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por el actor en su recurso de apelación y confirmó la Resolución 6, del 5 de octubre de 2021. Agregó que, si bien el actor en su recurso de apelación afirmó que la resolución cuestionada se está ejecutando sin estar consentida, sin embargo, revisada la página oficial de Reinfo, se advierte que mantiene la condición de registro vigente, por lo que no se cumple la excepcionalidad de la exigencia de agotamiento de la vía previa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, la parte demandante solicita lo siguiente: [i] se declare nula la Resolución s/n. MINEM-DGFM/REINFO, del 11 de setiembre de 2020, que resolvió revocar su inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (Reinfo), por el supuesto incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo 001-2020-EM; [ii] se ordene a la Dirección General de Formalización Minera que expida una nueva resolución observando las garantías del debido proceso, motivación, proporcionalidad y razonabilidad; y [iii] se ordene el pago de los costos procesales. Alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, en sus manifestaciones a la defensa y a la motivación de las resoluciones administrativas; así como de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Análisis de caso concreto

2. En el presente caso, se observa que la primera pretensión del actor es que se declare nula la Resolución s/n. MINEM-DGFM/REINFO, de 11 de setiembre de 2020, mediante la que se resolvió revocar su inscripción en

⁸ Folio 522



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00526-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
ADELMAR ALEJANDRO RUIZ
JUÁREZ

el Reinfo, por cuanto consideran que tal acto administrativo vulnera sus derechos invocados.

3. Si bien es cierto que el recurrente habría planteado una controversia de relevancia constitucional, puesto que, presuntamente, sus derechos al debido procedimiento administrativo, en sus manifestaciones de defensa y a la debida motivación, entre otros, han sido vulnerados por la emplazada puesto que los informes 0229-2020-MINEM-DGFM y 0404-2020-MINEM/DGFM, que sustentaron la emisión de la Resolución s/n. MINEM-DGFM/REINFO, no le habrían sido notificados; sin embargo, del contenido de los actuados no se advierten los elementos de prueba suficientes que permitan acreditar que la resolución cuestionada afecte los derechos invocados, particularmente, porque no existe certeza en torno a la titularidad de los derechos mineros alegados por el actor.
4. En efecto, la pretensión alegada se torna más compleja debido a que, según los actuados, los derechos de la Compañía Minera La Poderosa SA se encontrarían superpuestos a los derechos que se habrían otorgado a la demandante, pues el actor habría desarrollado actividad minera en un área de la que sería titular minero la Compañía Minera La Poderosa SA, área que, según el inciso b, del artículo 3 del Decreto Supremo 001-2020-EM (del texto vigente a la fecha de emisión de la resolución cuestionada)⁹, sería restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral y respecto de la cual no se permitiría la inscripción en el Reinfo, pues es una condición expresa para acceder a dicho registro, conforme lo establece el artículo 2 del mencionado decreto supremo, que: “c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento”.
5. En ese sentido, resulta evidente que la presente controversia se requiere de un proceso que cuente con una amplia estación probatoria en la cual se puedan actuar los suficientes medios de prueba (pericias, informes técnicos, constataciones, etc.) que permitan a la parte demandante acreditar sus afirmaciones; por lo que, tomando en cuenta que el proceso

⁹ Artículo 3. Áreas restringidas.

Se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes:

b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00526-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
ADELMAR ALEJANDRO RUIZ
JUÁREZ

de amparo no cuenta con una etapa probatoria con tal característica, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA